



AUTO Nº 319
27 de abril del 2023



“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto CNSC Nro. 160 del 23 de febrero de 2023, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC Nro. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección Nro. 919 de 2018** , en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo Nro. 20181000008326 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo Nro. 0110 del 27 de febrero de 2019.**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria Nro. 20181000008326 del 7 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución Nro. 14906 del 30 de septiembre de 2022** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno(1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Comisario de Familia Código 202, Grado 1 , identificado con el Código OPEC Nro. 51693, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA - (NARIÑO), PROCESO DE SELECCIÓN NRO. 919 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, solicitó la exclusión, de la siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	VACANTES POR	POSICIÓN EN LA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE
------	--------------	--------------	----------------	---------------------------	-----------------------------

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).”
² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”
³ Modificado por el Acuerdo CNSC Nro. 352 del 19 de agosto de 2022

	CÓDIGO y GRADO	PROVEER	LISTA	IDENTIFICACIÓN	PERSONAL
51693	Comisario de Familia Código 202, Grado 1	1	1		548940111
Justificación					
Descripción solicitud de exclusión: "De conformidad con el decreto NO cumple con ninguno de los requisitos especiales de participación. En la certificación de residencia y laboral no cumple con el tiempo estipulado (2 años)."					

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto Nro. 160 del 23 de febrero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC Nro. 51693** ofertado en el **Proceso de Selección Nro. 919 de 2018** el cual, integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el veintiocho (28) de febrero de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el primero (1) al catorce (14) de marzo del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, la señora , **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el Proceso de Selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- "(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto CNSC Nro. 160 del 23 de febrero de 2023, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Ahora bien, los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004⁴, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre Carrera Administrativa, lo siguiente:

“(…)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(…)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los Procesos de Selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los Procesos de Selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005⁵, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011⁶ (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

“PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad*

⁴ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁵ Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

⁶ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto CNSC Nro. 160 del 23 de febrero de 2023, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012⁷, disponen lo siguiente:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias)

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional⁸ ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*⁹

⁷ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁸ Ver Sentencia Corte Constitucional SU 768 de 2014

⁹ PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto CNSC Nro. 160 del 23 de febrero de 2023, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

Por su parte, la pertinencia es la “(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”¹⁰

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que: “(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”¹¹

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC Nro. 20211000020736 de 2021¹², modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC Nro. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las Actuaciones Administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los Actos Administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección Nro. 919 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría) se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Uno de los principios rectores que rigen los Procesos de Selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar el cumplimiento de los requisitos especiales exigidos para la participación en el proceso de selección.

La función pública, entendida como el “(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de “(...) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los Procesos de Selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que para el caso, consiste en proveer el empleo identificado con Código **OPEC No. 51693** en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar que efectivamente, la certificación de vecindad expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO) acredita que la elegible cumple con haber tenido la calidad de residente al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.

¹⁰ Ibidem

¹¹ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

¹² “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto CNSC Nro. 160 del 23 de febrero de 2023, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

Es idónea la medida de requerir a la entidad en mención, por ser el ente que expidió el documento y se entiende que la decisión es proporcional dentro de la Actuación Administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales de la elegible y su fin es salvaguardar el Proceso de Selección bajo los más altos estándares de garantía.

Que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40º de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”*.

Es claro que, en el marco de la Actuación Administrativa, la administración o la aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

El Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente Acto Administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiendo que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe del aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

De conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

Validación de la certificación expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO), Requerir al señor Luis Carlos Bastidas Guerrero en su calidad de Secretario de Gobierno de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO), o a quien haga sus veces, con el fin de que indique el día, mes y año del periodo en el que residió la señora _____, de tal manera que permita evidenciar que residió por lo menos durante dos años continuos o discontinuos.

El Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Dar apertura** al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto CNSC Nro. 160 del 23 de febrero de 2023**, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente Acto Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Decretar y practicar** las siguientes pruebas:

"Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto CNSC Nro. 160 del 23 de febrero de 2023, en el marco del Proceso de Selección Nro. 919 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)"

Solicitar al señor LUIS CARLOS BASTIDAS GUERRERO en su calidad de Secretario de Gobierno de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO), o a quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días contados apartir de la comunicación del presente Auto Valide y Certifique, con destino a este Despacho y a la presente actuación, el día, mes y año del periodo en el que residió la señora _____, de tal manera que permita evidenciar que residió durante dos años continuos o discontinuos en el Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor LUIS CARLOS BASTIDAS GUERRERO en su calidad de Secretario de Gobierno de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO) al correo electrónico: : alcaldia@cumbitaranarino.gov.co, para que se sirva emitir la certificación requerida en los términos establecido en el artículo segundo del presente Auto, al correo atencionalciudadano@cns.gov.co, citando el número del presente Auto y/o radicado bajo el cual recibió la comunicación.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Auto a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor OMAR EDILBERTO MELO BRAVO, Representante Legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, al correo electrónico: alcaldia@cumbitaranarino.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar el contenido del presente Auto a la señora MONICA LORENA CASTILLO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.085.258.141, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, o a quien haga sus veces, en la dirección [electrónica](mailto:alcaldia@cumbitaranarino.gov.co) alcaldia@cumbitaranarino.gov.co, o a quien haga sus veces, al correo electrónico alcaldia@cumbitaranarino.gov.co

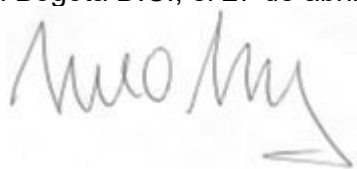
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUMBITARA (NARIÑO)**, al correo electrónico: alcaldia@cumbitaranarino.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo, por ser un Acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 27 de abril del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Liliana Camargo Molina
Revisó: Cesar Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Fernando Neira Escobar